



Excmo. Ayuntamiento de Candeleda
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
05480 - CANDELEDA
(Ávila)

Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de un bar musical

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **756/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la contaminación acústica generada por el funcionamiento de un local de ocio nocturno en esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos generados por la actividad del establecimiento denominado “BAR XXX”, sito en la C/ XXX, de su municipio. En efecto, según afirma el reclamante estos hechos habían sido denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de Candeleda (Regs. entrada 2345/02-04-18, 3501/21-05-18, 05-06-18, 23-04-19, instancias electrónicas de 21-01-2022 y 1991/29-04-22), en los que solicitaba que se controlase el limitador acústico que debe tener dicho local de ocio nocturno, y que la puerta de dicho establecimiento se ajustase a las exigencias requeridas para un bar especial. Además, se denunciaban los ruidos que generaba la presencia de los clientes en la vía pública a altas horas de la madrugada.

La citada Corporación nos reconoció en su informe remitido que, efectivamente, tenía conocimiento de los escritos remitidos por el Sr. XXX, los cuales habían sido



contestados en su momento, al informarle que el citado local de ocio nocturno dispone de “*limitador-controlador de ruido con su correspondiente contrato de mantenimiento y doble puerta o atrio*”, y que “*no se puede consumir en la calle las consumiciones provenientes de dicho local, salvo en la zona de terraza*”. Asimismo, se indicó al peticionario que, “*en relación con la limpieza del contorno, es de obligado cumplimiento en virtud de la ordenanza de aplicación cuando se tienen instaladas mesas y sillas en dominio público por parte de titular del local*”.

Asimismo, nos remite un acta de inspección elaborada por la Policía Local el 18 de mayo de 2022, en la que se señala que “*una vez realizadas las comprobaciones oportunas por parte de los agentes actuantes en dicho establecimiento y manteniendo conversación con el titular del local, le hacen saber que dicho local cuenta con sistema de doble puerta de acceso, asimismo se precede a la comprobación de la correcta instalación del sonómetro, encontrándose en el momento de la inspección correctamente instalado. Se procede a reiterar al propietario del establecimiento la obligación de impedir el consumo de bebidas procedentes de su local, en el exterior salvo lo dispuesto para el consumo en las mesas autorizadas y proceder adecentar la vía pública tras el cierre del local* (el subrayado es nuestro)”.

Sobre las licencias disponibles para su funcionamiento, el Ayuntamiento de Candeleda únicamente nos da traslado de la petición formulada el 11 de noviembre de 2021 por D. XXX (Reg. entrada XXX) de la transmisión de la titularidad de la licencia del establecimiento denominado “BAR XXX”, con la categoría de bar especial (Código IAE 6731.1). En consecuencia, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión celebrada el 23 de noviembre de 2021, se toma conocimiento de este cambio de titularidad “*de la actividad de bar* (el subrayado es nuestro) *que se desarrolla en el inmueble sito en calle XXX, de Candeleda*”.

Para concluir, la Administración municipal nos dio traslado, en la documentación remitida, de una medición sonora realizada en junio de 2006 a instancias la anterior titular del local por la empresa XXX, como entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, en las que se acreditaba el cumplimiento de los niveles de aislamiento acústico a ruido aéreo respecto a las viviendas más inmediatas ubicadas en la C/ XXX, de esa localidad.

Por último, el reclamante nos comunica que persisten las molestias generadas por el funcionamiento de dicho bar, ya que, por sus características, funciona siempre con las puertas abiertas, por lo que muchos clientes se encuentran en el exterior del local de ocio nocturno impidiendo el descanso de los vecinos de las viviendas más cercanas, fundamentalmente en la época estival, sin que puedan llevar a cabo labores de vigilancia los agentes de la Policía Local al no estar operativos en horario nocturno.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Para estudiar la presente queja, debemos partir del examen de la licencia administrativa concedida para su funcionamiento, puesto que éste es el elemento fundamental para determinar las actuaciones que debe llevar a cabo la Administración municipal para garantizar la legalidad vigente. En el único documento remitido, a pesar de lo que se expone en la petición remitida (el solicitante menciona que es un bar especial), el Ayuntamiento de Candeleda, en cambio, toma conocimiento de la transmisión de la titularidad de la licencia de dicho establecimiento hostelero como BAR, por lo que su actividad debe ajustarse a la definición establecida para este tipo de establecimientos en el epígrafe 6.3 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación”*.

Por lo tanto, de acuerdo con la documentación remitida por esa Corporación, esta Procuraduría considera que el establecimiento denominado “BAR XXX” no puede funcionar como un bar especial, por lo que los emisores acústicos allí instalados deben ajustarse a los límites de los niveles sonoros fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Esta situación implicaría además una mayor limitación del horario de funcionamiento de dicho local, ya que la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, ha fijado que los bares deben cerrar a la 1:30 horas de lunes a jueves, las 2:00 horas el viernes, y las 2:30 horas los fines de semana y festivos, pudiendo ampliar en 30 minutos el horario de cierre durante la época estival (del 16 de junio al 15 de septiembre) y otros períodos festivos del año (Navidades y Semana Santa, entre otros).

No cabe, en consecuencia, que pueda adquirirse por el mero transcurso del tiempo la licencia de bar especial, por lo que esta Procuraduría considera que se debería llevar a cabo una inspección por parte de los técnicos competentes para comprobar que, efectivamente, su actividad se circunscribe a la actividad de bar. Al respecto, debemos recordar que, al ser una licencia de funcionamiento, las administraciones deben llevar un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de una actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la*



comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma". Esto conlleva que debe asegurarse por dicha Corporación que la potencia de los equipos sonoros instalados en su interior se ajusta a la categoría de bar, cumpliendo así los límites de los niveles sonoros fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en ejercicio de las potestades de vigilancia y control conferidas por el artículo 4.2 b): *"Corresponden a los Municipios, las siguientes competencias: (...)*

b) El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación".

En el supuesto de que no fuera así, se debería requerir a su titular para su regularización conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del citado Texto Refundido: *"Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa*".

Esta posibilidad ha sido ampliamente refrendada por los Tribunales, tal como se puede constatar en la Sentencia de 11 de diciembre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, en la que se determinó que se ajustaba a la legalidad vigente el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Palencia por el que se requirió al titular de un local la regularización de la actividad de bar musical que efectivamente estaba realizando, sin que pueda continuar con la licencia de bar otorgada en su día; al igual que en la Sentencia de 24 de septiembre de 2015, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, en la que se determinó, entre otras cuestiones, que la transformación de un local hostelero de bar a bar musical supone una modificación sustancial que requeriría la obtención de una nueva licencia ambiental.

Esto supondría que, en el caso de que el titular del local hostelero quisiera obtener la licencia de bar musical o especial, debería tramitarse por el Ayuntamiento de Candeleda un nuevo expediente de licencia ambiental, debiendo garantizarse en ese caso que los emisores acústicos no superan los límites de los niveles de ruido fijados en el Anexo I, y que el funcionamiento limitador-controlador se ajusta a las características exigidas en el Anexo VIII de la Ley autonómica del Ruido: *"De acuerdo con el*



artículo 26 de la ley, los limitadores que se empleen en el control de instalaciones musicales deberán tener las siguientes características:

- a. Deben limitar en bandas de frecuencia.*
- b. Deben intervenir en la totalidad de la cadena de sonido.*
- c. Deben tener un sistema de verificación interno que permita detectar al inicio de cada sesión, posibles manipulaciones o variaciones en la instalación sonora.*
- d. Deben disponer de un micrófono y de un registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones. El periodo mínimo de almacenamiento de datos será de un mes.*
- e. Deberá existir un sistema de acceso mediante claves que impida la variación de la configuración inicial, o que si ésta se realiza, quede registrado en una memoria interna del equipo.*
- f. Tendrán un sistema de transmisión remota en tiempo real de los niveles sonoros existentes en el local y de los datos almacenados en su memoria interna.*
- g. El almacenamiento de los niveles sonoros, así como de las verificaciones periódicas y los registros de los últimos accesos, deberá hacerse mediante soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión.*
- h. Deberá existir un sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales, provinciales o de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la adquisición de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados.*

Este limitador se instalará con los aislamientos acústicos medidos más una banda de guarda de 3 dB en cada banda de frecuencia.

Los aislamientos acústicos en las bandas inferiores a 100 Hz, si no se han medido, se configurarán de forma que sean 2 dB inferiores al aislamiento en 100 Hz, por cada banda de tercio de octava”.

Además, debemos recordar que el artículo 26.3 de la Ley 5/2009 exige que “a fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias (el subrayado es nuestro)”.



Por último, es necesario incidir en el hecho de que los clientes de dicho establecimiento no pueden consumir bebidas alcohólicas en el exterior del local. Al respecto, debemos indicar que este hábito social se encuentra prohibido con carácter general en nuestra Comunidad Autónoma, según establece el artículo 23 ter 4 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León: *“No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas”*, siendo responsables del cumplimiento de este precepto los Ayuntamientos, según el apartado sexto del artículo 23 ter. El fundamento de esta prohibición se encuentra en la necesidad de *“...ordenar la concentración de personas en espacios públicos abiertos y de hacer compatible la convivencia armónica de ciudadanos y la conciliación de derechos como el disfrute del ocio, el descanso y el uso digno de la vivienda y sus zonas adyacentes”*. En idéntico sentido, el artículo 13.1 de la Ordenanza municipal de buenas prácticas cívicas para la protección de la convivencia ciudadana establece con carácter general que *“todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia”*.

Por lo tanto, tal como ya decíamos en otros expedientes tramitados en relación con este Ayuntamiento (**20162140** y **4382/2021**), se considera conveniente recordar a dicha Corporación que, además de las medidas educativas, resulta necesario no descartar la incoación de expedientes sancionadores con el fin de proteger el descanso nocturno de los vecinos, ya que los hechos objeto de la presente queja pueden suponer la comisión de las siguientes infracciones previstas en la Ley Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León:

- Artículo 49.2 b) de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, que tipifica como infracción leve *“el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido”*.

- En cambio, la venta de dichas bebidas para su consumo en la vía pública por parte de un establecimiento de ocio nocturno supondría una infracción leve, al encuadrarse dentro de la cláusula genérica establecida en el art. 49.2 f) de esa norma: *“El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo en las que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves”*.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que deben adoptarse las medidas de vigilancia e inspección por parte de la Policía Local –en colaboración con los miembros de la Guardia Civil- para evitar el consumo de bebidas alcohólicas en la C/ XXX por parte de los clientes del establecimiento denominado “BAR XXX”, procediendo, en caso que se constatare la comisión de alguna de estas infracciones, a la formulación de la correspondiente denuncia para la tramitación del oportuno expediente sancionador por



parte de ese Ayuntamiento. Al respecto, debemos recordar la presunción de veracidad que tienen los hechos constatados por agentes de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de Candeleda adopte las medidas oportunas para garantizar el derecho al descanso de los vecinos más inmediatos al local de ocio nocturno objeto de la presente queja, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, en el ejercicio de la potestad conferida a los municipios en el artículo 4.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Candeleda que se lleven a cabo por técnicos competentes las inspecciones pertinentes para comprobar si la actividad del establecimiento denominado “BAR XXX”, sito en la C/ XXX, se ajusta al contenido de la categoría de bar mencionada en el Acuerdo de 23 de noviembre de 2021 la Junta de Gobierno Local por el que se tomó conocimiento del cambio de titularidad solicitado, debiendo garantizarse tanto que la potencia de los equipos sonoros instalados en su interior se ajusta a las características de la definición recogida en el epígrafe 6.3 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, como que se cumple el horario de cierre previsto para este tipo de locales en la Orden IYJ 689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

2. Que, en el caso de que se constatare que su funcionamiento se adecua más a la categoría de bar especial, determinada en el epígrafe 5.4 del Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente de esa Corporación remitir un requerimiento de



regularización al titular del local de ocio nocturno objeto de la presente queja conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, debiendo exigirse en ese caso que el funcionamiento del limitador-controlador acústico instalado cumpla tanto las características recogidas en el Anexo VIII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, como el correcto funcionamiento de la transmisión telemática de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias, tal como se exige en el artículo 26.3 de la Ley 5/2009.

3. Que, con el fin de minimizar los ruidos y molestias denunciados por los vecinos del entorno, se lleven a cabo las labores de vigilancia por parte de la Policía Local de Candeleda, en colaboración con los agentes de la Guardia Civil, para evitar el consumo de bebidas alcohólicas en el exterior de dicho establecimiento hostelero durante las noches del verano, garantizándose así el cumplimiento tanto de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, como la Ordenanza municipal de buenas prácticas cívicas para la protección de la convivencia ciudadana, debiendo formular las denuncias pertinentes si dichos agentes constataren la comisión de las infracciones tipificadas en los apartados b) y f) del artículo 49.2 de la Ley 3/1994.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López